

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de
dos mil veintidós (2022).

Ref: Exp. 25290-31-10-001-2019-00202-02.

Pasa a decidirse acerca de la concesión del recurso de casación formulado por los demandados contra el fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación el 22 de febrero pasado, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por el juzgado de familia de Fusagasugá dentro del proceso de petición de herencia de Luis Alberto Sabogal Fonseca, Henry Yoany, Mónica María y Jesús David Sabogal Roza contra Amanda Ruiz de Sabogal, Roberto, Fabio y Martha Liliana Sabogal Ruiz.

A cuyo propósito se considera:

La demanda pidió declarar que los demandantes, en representación de su padre Gonzalo Sabogal Sabogal, tienen vocación hereditaria para suceder a su abuelo Roberto Sabogal Díaz; consecuentemente, que tienen derecho a que se les adjudique la herencia en la cuota correspondiente y se restituyan las cosas hereditarias a la sucesión.

Notificados del auto admisorio de la demanda, los demandados Roberto, Fabio Hernán y Martha Liliana Sabogal Ruiz guardaron silencio, al paso que la demandada Amanda Ruiz de Sabogal se opuso tardíamente formulando las excepciones que denominó ‘caducidad de los efectos patrimoniales’, ‘inexistencia de derecho por carencia de objeto’, ‘falta de legitimación en la causa por activa’, ‘falta

de legitimación en la causa por pasiva’, ‘prescripción de la acción de petición de herencia’, e ‘improcedencia de la acción de petición de herencia’.

La sentencia de primera instancia, que declaró que los demandantes tienen derecho a recoger la cuota hereditaria que proporcionalmente les corresponde en la sucesión del causante Roberto Sabogal Díaz y ordenó rehacer la partición realizada ante la notaría segunda de Fusagasugá el 13 de julio de 2013, fue confirmada en sede del recurso de apelación por esta Colegiatura al desatar la impugnación interpuesta por los demandados; contra esa determinación, formulan los mismos inconformes recurso de casación.

Ciertamente, el precepto 338 del código general del proceso establece que cuando las “*pretensiones sean esencialmente económicas*”, el recurso de casación procede “*cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, salvo tratándose de sentencias dictadas en “*las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*”; interés económico que “*consiste en el desmedro que éste soporta a la fecha del fallo impugnado, como consecuencia del mismo*” (Cas. Civ. Auto de 24 de abril de 2007, exp. C-0800131030042002-00122-01) y que debe establecerse como lo dispone el artículo 339 del citado estatuto, con los “*elementos de juicio que obren en el expediente*”, si es que el recurrente no aporta un dictamen pericial para ese efecto, cuando lo considere necesario.

Para ello, lo primero que conviene traer a capítulo es que “*las sentencias que solo se refieren a la petición de herencia, aun cuando tienen su fundamento en las relaciones de parentesco, son de contenido estrictamente económico, pues en ellas no se discuten ni se varían las relaciones de familia de las partes litigantes*” (Cas. Civ. Auto de 12 de septiembre de 2013, rad. 2013-01019-00), lo que significa que si aquí la controversia no

versó sobre el estado civil de los actores, sino exclusivamente sobre el derecho que tienen para reclamar la herencia, necesario es cuantificar el perjuicio que para los demandados deviene de la prosperidad de esa aspiración y que para asuntos de esta naturaleza, se mide en función de los bienes que *“conformaban el haber sucesoral contentivo de la partición, cuya anulación [se] declaró (...) sin necesidad de distribuirla en las cuotas partes de los herederos, pues la invalidez de la partición tuvo innegables consecuencias pecuniarias para todos los asignatarios, por cuanto su efecto práctico no fue otro que regresar los bienes adjudicados a masa herencial”* (Cas. Civ. Auto de 16 de septiembre de 2021, exp. AC4235-2021).

Así, si el agravio padecido aquí por los recurrentes, al compás de los criterios fijados por la jurisprudencia, se encuentra representado en el valor de los bienes que conforman la universalidad jurídica llamada herencia, activo sucesoral que en este caso, de acuerdo con la información que obra en la escritura 2381 de 17 de julio de 2013 de la notaría segunda de Fusagasugá, comprendía el 50% de las partidas del activo conformadas por el inmueble ubicado en la calle 16 #12^a-18 del barrio Fontanar de Fusagasugá, el apartamento 104 del bloque 2 del conjunto residencial Capri, II etapa de Bogotá, el local 216, los garajes 12 y 13 y las oficinas 308, 309 y 312 del centro comercial Escorial Center de Fusagasugá, así como el tractocamión Kenworth de placas SUC-178, los vehículos marca Mazda, modelo 1996, Willys modelo 1946 y el derecho dentro de la Corporación Club del Comercio de Fusagasugá, ascendía a la suma de \$391'964.664, cifra que traída a valor presente aplicando la fórmula de actualización del IPC, apoyándose para el efecto en los valores tomados de la página oficial del DANE a la fecha del fallo de la Corporación, asciende a \$568'035.191, no hay forma de sostener que ese interés sea de la magnitud suficiente para allanar la casación.

Pues frente al tope de los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley,

esto es, \$1.000'000.000 según la equivalencia en pesos a la fecha del fallo de la Corporación de esos salarios, los dichos \$568'035.191 lucen evidentemente exiguos en relación con ese límite para la viabilidad del recurso extraordinario.

Colofón de lo anterior se impone negar la concesión del recurso de casación, pronunciamiento que hace el magistrado sustanciador, como quiera que no hay norma especial que establezca que éste deba ser proferido por la Sala, máxime que ello es lo que se concluye de las previsiones de los artículos 35 y 340 del citado estatuto.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, resuelve:

Denegar la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia de 22 de febrero último proferida por esta Corporación.

Notifíquese,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Código de verificación: **d640f0281a4094497623355a1673f86edf4df0d8ae428299382be7fb8c7895d7**

Documento generado en 31/03/2022 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>